



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

ACTORA: MARÍA LAURA FLORES
FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de junio de 2021.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-096/2021**, en la que se declara fundado pero inoperante el agravio formulado por la parte actora, en virtud de haber transcurrido la jornada electoral en la que pretendía ejercer su derecho a votar.

GLOSARIO

Actora	María Laura Flores Fernández.
Autoridad responsable	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Acuerdo ITE-CG 43/2020. El 15 de octubre de 2020, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

3. Acuerdo ITE-CG 45/2020. El 23 de octubre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 45/2020, relativo a la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias para el año 2021, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernaturas, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y **Titulares de las Presidencias de Comunidad.**

4. Resolución ITE-CG 198/2021. El 06 de mayo de 2021, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió la Resolución ITE-CG 198/2021, por la que resolvió el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Presentación de demanda. El 05 de junio de 2021, la parte actora presentó demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mediante el cual impugnan la omisión del ITE de devolverle su credencial para votar con fotografía.

6. Jornada Electoral. El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo en el Estado de Tlaxcala la **jornada electoral**, del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

7. Recepción y turno a ponencia. Previos los trámites inherentes, el 08 de junio de 2021, fue recibido en este Tribunal el medio de impugnación de que se trata, ese mismo día, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, lo tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.

8. Radicación. El siguiente 16 de junio, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JDC-096/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como los documentos que adjuntó, entre ellos la cédula de publicación, su constancia de fijación y la certificación de retiro.

9. Admisión y cierre de instrucción. El 30 de junio siguiente, se admitió a trámite el **JDC** y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.



Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora, establece como agravio que el ITE, no le devolvió su credencial para votar con fotografía, después de haber realizado su registro como candidata a la Presidencia de comunidad de San Lorenzo Soltepec, Tlaxco, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, omisión que considera vulnera su derecho a votar, en virtud de que sin el citado documento no podría ejercer su derecho al sufragio en los comicios inherentes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa la omisión controvertida y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa la omisión reclamada y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión del ITE de entregarle a la actora su





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

credencial de elector; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión¹.

c) Legitimación y personería. Se cumple este requisito, al ser promovido por una ciudadana que solicita se le tutele su derecho a votar, calidad que además reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, de la Ley de Medios.

Además de que comparece a juicio por derecho propio y por ende no requiere acreditar personería, pues no comparece a nombre de otra persona.

d) Interés legítimo. La actora en su carácter de ciudadana, tiene interés legítimo para interponer el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte la omisión del ITE de entregarle su credencial de elector, porque a su consideración tal omisión viola su derecho a votar en los comicios de este año. En ese sentido, se cumple el requisito, porque la actora cuenta con interés para impugnar cuestiones de legalidad, relacionadas con su derecho a emitir su sufragio en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, la omisión impugnada pueda ser modificada o revocada. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

¹ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.



TERCERO. Consideraciones previas.

Antes de proceder al estudio del fondo del asunto, y para una mejor comprensión del tema que en este juicio se resuelve, se estima pertinente realizar algunas precisiones, en cuanto al marco jurídico aplicable, así tenemos lo siguiente:

I. Derecho al voto pasivo.

El derecho de la ciudadanía al voto pasivo, se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales, que conforman el sistema jurídico electoral de nuestro País, entre ellos, los siguientes:

Constitución Federal. El derecho de la ciudadanía a ser votada, se encuentra establecido en la fracción II del Artículo 35, que determina:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En lo concerniente establece:

Artículo 232. 1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta ley.

Constitución Local. Esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción II del artículo 22, al determinar que:

“Artículo 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:

...





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

...

Ley Electoral Local. En este cuerpo normativo, el derecho al voto pasivo, se encuentra establecido en los artículos siguientes:

Artículo 8. *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y demás Leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquellos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

...

Artículo 51. *El Consejo general tendrá las atribuciones siguientes:*

...

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;

...

Artículo 142. *Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.



De la anterior transcripción se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los comicios –tanto federales como locales-, estableciéndose como un derecho humano a nivel constitucional, como el derecho de la ciudadanía al voto pasivo, destacando que se dejó a las legislaciones secundarias determinar los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse en ejercicio de este derecho, lo que implica que este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

Así, entre los requisitos que la ciudadanía debe cumplir para el ejercicio de su derecho a ser votada para acceder al registro de una candidatura a un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción I de la Ley Electoral Local y 3, fracción IV, 10 incisos g) y k) y 17 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021², se encuentra, precisamente, el de contar con la credencial para votar con fotografía, misma que se debe exhibir ante la autoridad electoral administrativa local en original, para su posterior devolución.

II. Derecho al voto activo.

De igual modo, el derecho de la ciudadanía al voto activo, se encuentra reconocido en los ordenamientos siguientes:

Constitución Federal. El derecho de la ciudadanía a ser votada, se encuentra establecido en la fracción I del Artículo 35, que determina:

“Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

I. votar en las elecciones populares.;

² Los citados lineamientos, fueron aprobados mediante acuerdo ITE-CG 64/2020 y pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Noviembre/ANEXO%20ACUERDO%20ITE-CG%2064-2020%20LINEAMIENTOS%20DE%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATURAS.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

...

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En lo
concerniente establece:

Artículo 7.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

Artículo 9.

1. *Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

- a) *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*
- b) *Contar con la credencial para votar.*

Constitución Local. Esta prerrogativa electoral, está incorporada en la
fracción I del artículo 22, al determinar que:

“Artículo 22.- *Son derechos políticos de los ciudadanos:*

I. Votar en las elecciones populares del Estado

...”

Ley Electoral Local. En este cuerpo normativo, el derecho al voto
pasivo, se encuentra establecido en los artículos siguientes:

Artículo 8. *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

...

I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por esta Ley;

...

Artículo 14. *Para votar se requiere contar con credencial para votar y estar incluido en la lista nominal, salvo los casos previstos en la legislación general y estatal de la materia.*



Artículo 207. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Artículo 210. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que emita su voto”

De los ordenamientos legales antes transcritos, es evidente que en el sistema jurídico electoral mexicano, para que la ciudadanía esté en posibilidad de ejercer su derecho a votar, es un requisito **sine qua non** que el elector cuente, precisamente, con la credencial para votar con fotografía, misma que debe exhibir ante la Mesa Directiva de Casilla en que le corresponda, para que, una vez que se verifique su inclusión en la lista nominal, se le entreguen las boletas correspondientes para emitir su sufragio.

III. Definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, las distintas etapas que componen al proceso electoral, una vez concluidas, gozan de firmeza, en acatamiento al principio de definitividad, previsto en los artículos 41 Base VI párrafos 1 y 2 en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución Federal, que en lo conducente a la letra dicen:

Artículo 41. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

*m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, y*

En este tenor, el citado principio de definitividad, en armonía con los preceptos antes invocados, también se incorporó en el régimen jurídico local, específicamente en el artículo 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local y 5 fracción II de la Ley de Medios que, en lo conducente, a la letra dicen:

Constitución Local.

Artículo 95. ...

...

*De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema **dará definitividad** y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.*

...

Ley de Medios.

Artículo 5. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

...

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y

...



Lo anterior se robustece, de conformidad con las tesis de la Sala Superior, número **XL/99** de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**³ y número **CXII/2002** de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**⁴.

³ **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos y criterios jurisprudenciales antes invocados, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, como a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los jueces

⁵ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁶ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de*



nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la Impugnante.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala en esencia, la vulneración a su derecho a votar, esto pues refiere que el ITE no le entregó su credencial para votar con fotografía, que la impugnante le exhibió y entregó en el mes de abril de este año, como uno de los requisitos para el registro de su candidatura; y que dicha omisión le viola su derecho a votar, al no poder ejercer esa prerrogativa político electoral en los comicios respectivos.

Así, la impugnante tiene como pretensión que se ordene a la autoridad responsable que le entregue su credencial de elector para poder ejercer su derecho al sufragio.

III. Método de análisis y resolución del planteamiento Jurídico.

Conforme a lo antes dicho el planteamiento jurídico se analizará y resolverán de la forma siguiente: primero se planteará el problema jurídico a resolver, luego se enunciará la tesis de solución, y finalmente se justificará la solución al problema jurídico planteado.

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

Planteamiento Jurídico. ¿La falta de la devolución de la credencial de elector a la actora, le produce una afectación a su derecho a votar?

Tesis de solución. Sí, es indebido que el ITE no le haya devuelto a la actora su credencial de elector, pues con dicha omisión le provocó una violación a su derecho a votar.

En este tenor, el motivo de inconformidad respectivo, es fundado pero inoperante, en virtud de que la jornada electoral en la que la actora pretendía ejercer su voto ha transcurrido.

Justificación de la solución.



Caso concreto.

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

En el presente asunto, la actora reclama que el ITE le viola su derecho a votar, en virtud de no haberle devuelto su credencial de elector, que le exhibió y entregó como requisito para registrar su candidatura, y que, al ser un documento indispensable para sufragar, no podría ejercer dicha prerrogativa en los comicios del 6 de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, en la especie, se tienen como hechos relevantes acreditados, los siguientes:

- a) Que la actora entregó al ITE su credencial para votar con fotografía, como uno de los requisitos que debía cumplir para que fuera registrada como candidata a la Presidencia de Comunidad de San Lorenzo Soltepec, Tlaxco, Tlaxcala, tan es así que logró el



registro de su candidatura, tal y como se aprecia en la resolución número **ITE-CG 198/2021**⁷.

Lo anterior, constituye un hecho notorio al encontrarse publicada la citada resolución en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma que hace prueba plena, en términos de la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁸.

- b) Que hasta este día, el ITE no le ha entregado a la actora su credencial para votar con fotografía, tal y como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Esta omisión, se encuentra acreditada con el dicho de la parte actora, mismo que se corrobora con el informe rendido por el ITE, en el que reconoce la falta de entrega de la credencial de elector a la actora. Documento y reconocimiento expreso que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

- c) Que el pasado 06 de junio de 2021, se llevó a cabo en Tlaxcala la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,

⁷ La resolución ITE-CG 198/2021, puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20198-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20COMUNIDADES%20PRD_V1.pdfhttps://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20198-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20COMUNIDADES%20PRD_V1.pdf

⁸ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

para la renovación de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Lo anterior ha quedado demostrado en virtud de ser un hecho notorio, no controvertido y, por así, haberlo admitido la autoridad responsable en su informe circunstanciado emitido en este juicio, documento y reconocimiento que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

- d) Que el medio de impugnación de que se trata, fue recibido en este Tribunal el 08 de junio de 2021, tal y como consta en el sello de recibido correspondiente. Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios,



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, como ha quedado precisado, uno de los requisitos para el registro de la actora para la Candidatura a la Presidencia de Comunidad de San Lorenzo Soltepec, Tlaxco, Tlaxcala, era precisamente exhibir ante el ITE, su credencial de elector. De ahí, que se estima correcto que el ITE haya recibido tal documento para su verificación; pero, tan pronto como quedó colmado ese requisito, la autoridad responsable debió devolver la credencial de mérito a su titular.

Asimismo, ha quedado demostrado que uno de los requisitos indispensables para ejercer el derecho político electoral de votar, es precisamente, la credencial de elector, pues de la normatividad aplicable, se desprende la obligación de la ciudadanía de exhibir este documento, ante los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, para su identificación y, así, verificar su inclusión en la



lista nominal y, de ser el caso, realizar la entrega de las boletas correspondientes, para que ejercer su derecho al sufragio.

Además, se considera que, tal y como lo aduce la parte actora, la autoridad responsable, le provocó una violación a su derecho a votar, por no haberle entregado su credencial de elector, pues no tenía facultad legal para retener ese documento, ni omitir su entrega a su titular.

Por lo anterior deviene fundado el agravio esgrimido por la actora ante la omisión en que incurrió la autoridad responsable de realizar la devolución de la credencial de elector. Sin embargo, dicho motivo de disenso también se actualiza inoperante, pues la jornada electoral en la que pretendió votar la impugnante, ya ha transcurrido.

Al respecto no pasa inadvertido, que el medio de impugnación fue remitido a este Tribunal hasta el 08 de junio de 2021, es decir, dos días después de que se llevó a cabo la jornada electoral, en la que la parte actora pretendía ejercer su derecho a votar, no obstante que el mismo fue presentado con antelación a dicha jornada, es decir, el 5 de junio, lo que impidió la impartición de justicia en los términos previstos en el artículo 17 de la Constitución.

En ese sentido, si consideramos que las etapas del proceso electoral adquieren firmeza una vez que han sido agotadas, y bajo el principio de definitividad del que gozan, es que se torna imposible la tutela del derecho que reclama la parte actora.

Se consideran actos o resoluciones irreparables aquellos que, al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

provocan la imposibilidad de restituir a quien promueve, en el goce del derecho que se considera violado.

Por otra parte, uno de los requisitos de todos los medios de impugnación contenidos en la Ley de Medios, consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible en los plazos electorales.

En este tenor, es que resulta fundado el reclamo de la parte actora, pero a la postre inoperante, en virtud de que para este día ya se ha llevado a cabo la jornada electoral en la que pretendía ejercer su derecho al sufragio y por ende ya no es física ni jurídicamente posible tutelar el derecho que reclama.

Ahora bien, en virtud que ha quedado acreditado que se omitió realizar la devolución de la multicitada credencial de elector, a efecto de otorgar una tutela integral a la petición de la actora, **se vincula a la autoridad responsable para que, en un término improrrogable de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la parte actora su credencial de elector**, o en su caso, de manera fundada y motivada, le haga de su conocimiento la imposibilidad física o jurídica que tenga para ello.

Debiendo informar a este Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.



Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que una vez que haya quedado debidamente notificada la presente resolución, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en la misma para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado pero inoperante el agravio hecho valer en el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena dar cumplimiento en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese**, de forma personal a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal efecto; por **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2021

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

